



Ayuntamiento de Salas

1. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

1.3 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º. – Fundamento legal

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la facultad específica del artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la última norma mencionada, establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local mediante entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas por vehículos, que se regirán por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de toda clase de vías públicas u otros terrenos del dominio o uso público local mediante su ocupación con entradas o pasos de vehículos a través de la vía pública y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas por vehículos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa en calidad de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria y especialmente las siguientes:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue las licencias correspondientes.
- b) Quienes utilicen, realicen el aprovechamiento o se beneficien de las actividades descritas en el hecho imponible, aunque no hayan solicitado la pertinente licencia, todo ello sin perjuicio del oportuno expediente sancionador a que diera lugar.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios

3.. Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquéllos determinados en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones

No se reconoce otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de Tratados internacionales que resulten de aplicación.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar una cantidad fija y según la siguiente tarifa:

1. Por entrada de vehículos a través de aceras o pasos de servicios, entendiéndose por tales aquéllos en los que la línea de aceras se haya interrumpido para permitir dicho paso.
 - Entrada o paso de vehículos para uso particular en inmuebles o garajes individuales, entendiendo por tales aquéllos que no superen las dos plazas de aparcamiento: 45 euros/año
 - Entradas o paso de vehículos para uso particular en inmuebles y garajes colectivos ubicados en inmuebles en régimen de propiedad horizontal donde se guarden vehículos, entendiendo por tales los que tengan una capacidad superior a dos plazas de aparcamiento: 13 euros por plaza y año, con un mínimo anual de 45 euros.
 - Entrada o paso de vehículos o carruajes a través de las aceras o pasos de servicio como acceso a calles particulares, fincas o patios de manzana donde se guarden vehículos: 45 euros/año
 - Entrada a talleres mecánicos de vehículos, chapisterías, locales comerciales o industriales, garajes públicos (entendiendo por tales los locales destinados a guardar vehículos con finalidad lucrativa), exposiciones de vehículos para su alquiler o venta, y otros análogos, así como la entrada a establecimientos, almacenes, solares o locales dependientes o afectos a una actividad lucrativa: 82 euros/entrada/año.
2. Por reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos, paradas de líneas de transporte de viajeros, carga y descarga de mercancías 20 euros/metro lineal/año
3. Por cada placa de vado 18 euros

En el caso de que el período impositivo no coincida con el año natural, se prorrateará la cuota resultante por trimestres naturales.

Artículo 6º.- Devengo y pago

1.- La obligación de contribuir nace:

a.-) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b.-) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o que se vengán realizando: el día primero de cada año, comprendiendo el período impositivo el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso se procederá al prorrateo de la cuota por trimestres.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a.-) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal.

b.-) Tratándose de concesiones o aprovechamientos ya autorizados o prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, que se aprobarán anualmente y serán

expuestos al público a efectos de reclamaciones, en las oficinas de la Casa Consistorial, dentro del plazo del mes siguiente a la conclusión de dicho período.

Artículo 7º. Gestión

1. Anualmente se aprobará un Padrón de Contribuyentes, el cual será sometido a exposición pública por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

2. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente licencia, haciendo constar detalladamente el aprovechamiento solicitado.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se consentirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Junto con la autorización se hará entrega al interesado de la placa de reserva de aparcamiento según modelo homologado, que deberá ser colocada en lugar visible a la entrada del garaje o cochera.

6. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

7. La concesión de entrada de vehículos a través de las aceras y la concesión de las demás autorizaciones para las utilidades privativas a que se refiere esta ordenanza, será siempre discrecional para el Ayuntamiento, y podrán ser retiradas o canceladas en cualquier momento, previo acuerdo por el órgano municipal competente que se ha de comunicar al interesado, si las necesidades de ordenación de tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.

8. La concesión de autorización para un aprovechamiento de paso o entrada de vehículos se considerará independiente de las obras de acondicionamiento de la acera o pavimento cuando éstas fueran necesarias. Para estas obras, el titular de la autorización deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal, previo pago de los correspondientes derechos, respondiendo de las obras de reposición de pavimentos y bordillos cuando finalice la concesión.

9. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

10. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en EL Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en

vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición Final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 6 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.